

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Recurre de protección don Luis Mariano Rendón Escobar, abogado, por sí, en su calidad de integrante de la “Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados”, elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión VALECH II, establecida por la Ley N°20.405, y a nombre de todas las otras personas sobrevivientes cuyos nombres se encuentran en dichas nóminas y en las otras que enlistan a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por la dictadura que se impuso en nuestro país en septiembre de 1973, y en especial memoria de aquellos a los que se les privó de la vida durante ese período, en contra del Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante don Juan Andrés de la Maza.

Funda su acción en la decisión que le fuera notificada mediante oficio SGA 6.800/S/3031, de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el contralmirante Raúl Zamorano Goñi, Secretario General de la Armada de Chile, en respuesta a su reclamo OIRS 043-06 (4651), consistente en haber omitido el retiro de una estatua ubicada en el Museo Marítimo de Valparaíso, erigida en homenaje a José Toribio Merino Castro, quien -en términos del recurso- usurpó el mando de la institución que integraba y conspirando con mandos de otras instituciones armadas, derrocó por la fuerza al gobierno legalmente constituido en septiembre de 1973. Para ello -prosigue- formó parte de una cúpula militar que de facto tomó control del país e impulsó desde entonces una política sistemática de violaciones a los derechos humanos, con el saldo de miles de personas muertas o desaparecidas y decenas de miles de torturados y presos políticos, entre los últimos de los cuales se cuenta el actor.



Manifiesta que la omisión de retirar el monumento en homenaje a uno de los jefes de la dictadura militar, que impulsó una política sistemática de violación a los derechos humanos, que lo afectó en lo personal, constituye una perturbación permanente a su derecho a la integridad síquica, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución vigente, por cuanto contraviene la garantía de no repetición, que es uno de los principios que debe incluir una debida reparación a las víctimas.

Previas citas legales, constitucionales e internacionales, solicita que se ordene el retiro de la estatua de José Toribio Merino Castro del frontis del Museo Marítimo de Valparaíso y de cualquier inmueble o espacio público como forma concreta de reparación que otorgue garantía de no repetición y se reemplace por un monumento a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Armada de Chile bajo el mando de Merino, con costas.

Segundo: Evacuando su informe, la autoridad recurrida solicitó el rechazo del recurso de protección, señalando, en síntesis, que la estatua del Almirante José Toribio Merino Castro fue erigida en su memoria como un reconocimiento que la institución hizo en su calidad de ex Comandante en Jefe de la Armada, sin vulnerar disposición legal o reglamentaria alguna; y se encuentra emplazada en un recinto militar, bajo la autoridad militar de ese instituto armado.

Esgrime como primera razón para el rechazo del arbitrio, la ausencia de ilegalidad, señalando que no existe ninguna orden, resolución o acto cuyo cumplimiento haya desatendido u omitido el Jefe de la Armada en relación a la estatua del Almirante Merino.

Asimismo, alega ausencia de arbitrariedad, señalando al efecto que la circunstancia de haberse erigido la estatua en homenaje a un ex comandante de la Armada de Chile dota al acto de razonabilidad, haciendo presente que en ese inmueble la Armada rinde homenaje a otros dos ex Comandantes en



Jefe a través de estatuas, como lo son, el Almirante Lord Thomas Cochrane y Manuel Blanco Encalada.

Por otra parte, bajo el título “reiteración y extemporaneidad”, sostiene que la misma alegación fue intentada ante esta la Corte bajo el Rol Protección N°79.183-2019, donde el recurrente comparece en exactamente los mismos términos que en la presente acción, la cual fue desestimada por extemporánea, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2020, sin aportar algún nuevo motivo que diga relación con la garantía constitucional que se pretende vulnerada.

Concluye expresando que existiendo fallos judiciales que han desestimado idéntica pretensión del actor, no se advierte de qué modo la Armada de Chile, dando cumplimiento a esas decisiones puede encontrarse en una posición de ilegalidad o arbitrariedad que conculque la integridad psíquica del recurrente.

En cuanto a las consideraciones de carácter político que se efectúan en el libelo, el recurrido se excusa de referirse a ellas en virtud del principio de no deliberación.

Tercero: Se hicieron parte en el recurso los abogados don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y don Francisco Félix Bustos Bustos, en representación de doña Katrina Bárbara Sanguinetti Tachibana, don Hajime Giorgio Sanguinetti Tachibana, don Gino Américo Sanguinetti Tachibana, doña Maritza Eleonora Sanguinetti Tachibana y doña Jocelyne Roxana Sanguinetti Tachibana, todos querellantes en el proceso penal por el crimen de su padre don Luis Enrique Sanguinetti Fuenzalida, víctima calificada como tal por la Comisión Nacional Sobre Verdad y Reconciliación -en adelante- COMISIÓN RETTIG.

Cuarto: En lo que atañe a la esencia del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto o una omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: La decisión que se califica de ilegal y/o arbitraria por el recurso, consiste en la negativa de la Armada de Chile, a retirar una estatua ubicada en el Museo Marítimo de Valparaíso, erigida en homenaje al ex Comandante en Jefe de esa institución, José Toribio Merino Castro, vinculado por los recurrentes, directamente con una política sistemática de violaciones a los derechos humanos, que entre otras tantas personas, afectó personalmente al actor y al progenitor de quienes se hicieron parte en el recurso.

I.- En cuanto a la reiteración y extemporaneidad del recurso:

Sexto: La autoridad recurrida ha planteado en su informe, entre otros motivos de rechazo, la reiteración y extemporaneidad del recurso, arguyendo que la presente acción cautelar ya fue conocida y resuelta por esta Corte, en el Ingreso N°79.183-2019, desestimándolo.

Séptimo: Sobre estos extremos se deben tener presente dos líneas argumentativas para rechazar las alegaciones de la autoridad recurrida.

En primer término, en lo que atañe a la reiteración, lo decidido en el recurso citado, por su naturaleza, no produce el efecto de cosa juzgada material y, en consecuencia, es susceptible de ser nuevamente planteado;



más aún cuando en el presente caso, se han hecho parte de la acción cautelar, terceros que tienen la calidad de querellantes por afectarles la muerte de don Luis Enrique Sanguinetti Fuenzalida, víctima de violaciones a los derechos humanos, calificada como tal por la COMISIÓN RETTIG.

Octavo: En lo concerniente a la extemporaneidad, se advierte que no es posible una lectura meramente formal de la omisión reprochada, tratándose de este mecanismo de tutela, no siendo bastante asilarse, únicamente, en la fecha de expedición de la negativa de la Armada, sino que debe estarse a los efectos que emanan de la omisión, los cuales son de carácter permanente en la medida que se mantiene instalado el cuestionado monumento, que es lo que, en definitiva, reclaman los recurrentes, produce la afectación de sus garantías constitucionales.

Por consiguiente, se desestima este capítulo de alegaciones.

En cuanto al fondo del recurso:

Noveno: La Armada de Chile ha justificado su negativa al retiro de la estatua del Almirante José Toribio Merino Castro, argumentando que fue erigida en su memoria como un reconocimiento que la institución hizo en su calidad de ex Comandante en Jefe de la Armada.

Décimo: En relación con la explicación de la recurrida, si bien no puede desconocerse la condición de ex Comandante en Jefe del Almirante Merino, no resulta posible, de igual modo, por ser un hecho histórico, público y notorio, que fue precisamente, en esa calidad que éste participó y dirigió las fuerzas navales en contra del gobierno de la época, legítimamente constituido y que, a contar del 11 de septiembre de 1973, se instauró en el país un régimen de facto, del cual el mencionado almirante formó parte como miembro de la Junta Militar, responsable de muertes, desapariciones y torturas de innumerables personas, de las cuales, a casi 50 años, los tribunales de justicia siguen conociendo, investigando y sancionando, por contarse entre ellos, delitos de lesa humanidad.



Undécimo: En la represión de las personas que no compartían la corriente o doctrina del gobierno de facto, o que profesaban una ideología contraria o estimada atentatoria al ideario de los detentadores del poder de ese momento, participaron conformando diversos organismos de represión, uniformados de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, incluidos por cierto, integrantes de la Armada de Chile, institución de la cual el almirante José Toribio Merino, fue su máxima autoridad hasta el año 1990.

A título ejemplar se hicieron parte del recurso, los descendientes de don Luis Enrique Sanguinetti Fuenzalida, Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduana y militante del Partido Socialista, calificado como víctima de las violaciones a los derechos humanos por la COMISIÓN RETTIG, sometido a torturas y cuyo deceso tuvo lugar a bordo del carguero “Maipo”.

Duodécimo: Por su parte, la Convención Sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto San José de Costa Rica”, en vigor en nuestro país desde el año 1990, en su *“Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES, y en concreto, en su artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, establece que 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*.

Asimismo, el artículo 63 1, contempla que *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen*



las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Decimotercero: Se trata, en lo medular, de dos normas atinentes al asunto en análisis desde que la primera se constituye en la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de garantías y libertades contenidas en el instrumento y la segunda, establece la responsabilidad de los Estados de reparar a las víctimas.

Dentro de este deber de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido diversas clases, entre las cuales viene al caso, la garantía de no repetición, que se traduce en definitiva, en medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos y que benefician no sólo a las víctimas, sino que también a otros miembros o grupos de la sociedad; las que a su vez, son susceptibles de división, y entre las que se puede advertir, la capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos y la adopción de otras medidas para garantizar que no se reiteren estas violaciones.

Decimocuarto: Haciéndose eco de esta interpretación, el Estado de Chile, publicó el 05 de enero de 2016, la Ley 20.885, que Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y Adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, cuyo texto fue fijado por el DL N°3.346, de 1980, incorporando dentro de sus funciones, en la letra d) del artículo 2° *“Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de su competencia... en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos...”*.

A la vez, se reemplaza el artículo 8 del DL N°3.346 de 1980, por el siguiente: *“Artículo 8°.- Son funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos prestar asesoría y colaboración directa al Ministro de Justicia y*



Derechos Humanos en el diseño y elaboración de las políticas, planes y programas relativos a la promoción y protección de los derechos humanos...”

Además, la citada ley establece que: *“Corresponde a la Subsecretaría de Derechos Humanos: a) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el diseño y elaboración de políticas, planes, programas y estudios referidos a la promoción y protección de los derechos humanos, y colaborar en el fomento y desarrollo de dichas políticas, planes, programas y estudios...c) Elaborar y proponer el Plan Nacional de Derechos Humanos, a que alude el artículo 14 bis... g) Diseñar, fomentar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos humanos para funcionarios de la Administración del Estado, en particular, los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de Gendarmería de Chile...”*

Por su parte, el artículo 14 bis, contempla que *“El Plan Nacional de Derechos Humanos tendrá una duración de cuatro años y contendrá el diseño e implementación de las políticas encaminadas respeto, promoción y protección de los derechos humanos...”*

El Plan Nacional se materializará en la elaboración de políticas que abordarán al menos especialmente las siguientes materias:

a) La promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad y genocidios, y crímenes y delitos de guerra, en especial, según correspondiere, aquellos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) La preservación de la memoria histórica de las violaciones a los derechos humanos...

d) La promoción de la educación y formación en derechos humanos, en los niveles de enseñanza parvularia, básica, media y superior, así como en los programas de capacitación, formación y perfeccionamiento de todas las autoridades y funcionarios de los órganos del Estado, incluidos el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, los miembros de las Fuerzas Armadas,



Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y las municipalidades.

Decimoquinto: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 20.885, se elaboró “El Plan Nacional de Derechos Humanos”, coordinado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, que cuenta con más de 600 acciones comprometidas por distintas reparticiones públicas, orientadas al respeto, promoción y protección de los derechos humanos, cuya implementación debía realizarse durante los años 2018 a 2021, que como “Meta 3, se propuso incluir la educación en derechos humanos en la formación y capacitación para funcionarios y funcionarias públicas, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Decimosexto: En síntesis, del análisis relacionado del ordenamiento jurídico internacional y nacional, tanto de carácter legal como administrativo, reseñado, en lo pertinente, en el motivo anterior, es dable concluir que en nuestro país se encuentra vigente y con carácter imperativo, un sistema de promoción, protección y reparación en materia de derechos humanos, en el cual se incluye, a la sociedad civil y en particular, a funcionarios y funcionarias públicas, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; de modo que, la Armada de Chile no se encuentra ajena a la exigencia de reparación integral a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Decimoséptimo: Como se ha señalado en el informe de la recurrida, la estatua fue generada por una corporación de derecho privado e instalada en el año 2002 en un recinto militar donde funcionan diversas reparticiones navales, como el Comando de Operaciones Navales y el Museo Marítimo Nacional, por lo que de acuerdo con la legislación chilena se encuentra bajo la autoridad de la Armada de Chile; institución que, como se expresara, está obligada a promover, respetar y reparar a las víctimas en materia de derechos humanos.



Por consiguiente, al negarse al retiro de la estatua del Almirante Merino, miembro del gobierno de facto al que se atribuye responsabilidad en la violación sistemática de los derechos humanos en nuestro país, en el período comprendido entre el 11 septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, incurre en ilegalidad al contravenir la garantía de no repetición, que es uno de los principios integrantes de la debida reparación a las víctimas.

Decimoctavo: A lo antes señalado, cabe aunar que la omisión recurrida deviene asimismo, en arbitraria, toda vez que no se ha erigido estatua alguna a otros vicealmirantes o almirantes de la Marina de Chile en casi 90 años y aquellos dos ex comandantes a los que se rinde homenaje a través de monumentos, Lord Thomas Cochrane y Manuel Blanco Encalada, son personajes históricos que sirvieron al país durante la Guerra de la Independencia, lo que los distancia radicalmente de la figura de José Toribio Merino Castro, quien ejerció el cargo de Almirante, precisamente, en el período en que se violaron sistemáticamente los derechos humanos en Chile.

Decimonoveno: En lo concerniente al derecho a la integridad síquica que los recurrentes invocan como afectado, como se ha señalado por esta Corte, en el recurso de protección I.C.79.631-2019 *“El reconocimiento de la dignidad de las personas forma parte esencial de las bases de nuestra institucionalidad. Como manifestación inherente de tal dignidad, directamente imbricada con ella, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a la vida “y a la integridad física y psíquica de la persona. Por su lado, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la integridad personal, prescribiendo a ese efecto que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” Por consiguiente, en la dimensión que interesa, ciertos menoscabos a bienes de la personalidad, a sus atributos de orden inmaterial o espiritual, pueden ser constitutivos de una afectación a la integridad psíquica de la persona. Por cierto, no se trata de identificar una*



lesión susceptible de ser indemnizada, como acontece con el daño moral en materia de responsabilidad civil. Lejos de ello, ese atributo de la personalidad debe ser protegido ante la simple “perturbación o amenaza”.

Vigésimo: En este entendido, la falta de prueba o constancia del sufrimiento de los recurrentes a que se alude en el informe de la Armada, no es tal, si se considera la calidad de integrante de la “Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados”, elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión VALECH II, establecida por la Ley N°20.405, del Sr. Luis Mariano Rendón y la relación de parentesco que invocan quienes se hicieron parte en el recurso, con don Luis Sanguinetti Fuenzalida, víctima calificada como tal por la COMISIÓN RETTIG; antecedentes que permiten razonablemente inferir el menoscabo y detrimento que para su integridad síquica significa erigir un monumento como homenaje a uno de los actores relevantes en el gobierno dictatorial bajo el cual se violaron sus derechos humanos y los de su pariente, respectivamente, como lo fue el almirante Merino Castro.

Vigesimoprimer: En consecuencia, al constatarse una omisión que deviene en ilegal y arbitraria, la que vulnera un derecho fundamental de quienes han ejercido la presente acción cautelar, corresponde adoptar una medida que permita restablecer el imperio del derecho, en la forma que se dispondrá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional interpuesta por don Luis Mariano Rendón Escobar, en la que se hicieron parte don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y don Francisco Félix Bustos Bustos, abogados en favor de doña Katrina



Bárbara Sanguinetti Tachibana, don Hajime Giorgio Sanguinetti Tachibana, don Gino Américo Sanguinetti Tachibana, doña Maritza Eleonora Sanguinetti Tachibana y doña Jocelyne Roxana Sanguinetti Tachibana, dirigida en contra del Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante don Juan Andrés de la Maza, **sólo en cuanto se ordena a la Armada de Chile, el retiro de la estatua de José Toribio Merino Castro del frontis del Museo Marítimo de Valparaíso y de cualquier otro inmueble o espacio público, en el plazo de cinco días** desde que el presente fallo quede firme, debiendo darse cuenta a esta Corte de su ejecución.

Acordada contra el voto del Abogado integrante Sr. Lepin, por estimar que no existe acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, motivo por el cual el presente arbitrio constitucional no resulta ser la vía procesal idónea, y en consecuencia, la acción cautelar incoada debe ser desestimada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra (S) Sra. Ana María Osorio Astorga y de la disidencia, su autor.

Protección N°37.319-2021.





GZHEZYDRMP

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>